

ARTÍCULOS

«Absolutismo ilustrado». El problema de la legitimación contractual de la monarquía en la Prusia federiciana¹

Maximiliano Hernández Marcos²

Este trabajo pretende examinar brevemente la categoría histórico-política «absolutismo ilustrado» desde la perspectiva weberiana del problema de la legitimidad del dominio tomando como modelo la Prusia de Federico II, tal como fue teorizado por el jurista Carl Gottlieb Svarez. Esta perspectiva tiene la ventaja de que nos permite comprender ese momento histórico de colaboración entre Ilustración y monarquía absoluta sin tener que asumir la visión historiográfica habitual de la contradicción estructural entre ambas, que ha llevado bien a convertir la Ilustración en una praxis del secreto, plegada al absolutismo, bien a identificar en el absolutismo monárquico del siglo XVIII formas proto-liberales del Estado de derecho contemporáneo³. Pues el hecho de que la posteridad haya puesto de manifiesto que pensamiento ilustrado y Estado monárquico absoluto no podían coexistir, ni coexistieron de manera coherente y estable, no debe eximirnos de dar una explicación ajustada a la cosa misma de cómo y por qué convivieron de hecho juntos –y así se creyó entonces– durante un determinado período histórico. Es curioso en este aspecto que la mayoría de los intelectuales ilustrados alemanes pensara que la combinación de absolutismo e Ilustración

1 El presente trabajo es el extracto de una parte del temario de los dos cursos de doctorado sobre «El diálogo hispano-europeo en el siglo XVIII» que impartí en abril y marzo de 2006 y 2007 respectivamente en la Universidad de Murcia como profesor invitado del programa interuniversitario de doctorado *España y Europa: historia intelectual de un diálogo* (cursos 2006-07 y 2007-08). Agradezco a los profesores Antonio Campillo, Eduardo Bello y José Luis Villacañas la ocasión que a este respecto me brindaron para exponer a los alumnos de tercer ciclo y debatir con ellos sobre este tema. El trabajo se inserta asimismo dentro del proyecto nacional de investigación «Biblioteca digital de pensamiento político hispánico *Saavedra Fajardo*» (HUM 2005-01063/FISO).

2 Universidad de Salamanca. E-mail: marcos@usal.es.

3 Para la imagen tradicional de la categoría historiográfica de «absolutismo ilustrado» puede verse el célebre libro colectivo de K. O. VON ARETIN (Hg.), *Der aufgeklärte Absolutismus*, Köln: Böhlau, 1974, o el ensayo clásico de HARTUNG, F., «Der aufgeklärte Absolutismus», *Historische Zeitschrift* 180 (1955), pp. 15-42 (reproducido posteriormente en W. HUBATSCH (Hg.), *Absolutismus*, Darmstadt: WBG, 1988², pp. 118-151).

era la mejor fórmula para evitar los dos peligros de polarización de la vida sociopolítica que, según nuestras categorías liberal-democráticas, se antojan consecuencias lógicas indisociables de ambos fenómenos: el despotismo y la revolución.

Esa convicción de la inteligencia ilustrada de finales del siglo XVIII parece indicar que, para los pensadores de la época, no sólo era posible sino incluso necesaria la ayuda de la Ilustración para el mantenimiento de la monarquía absoluta, y que dicha ayuda debía consistir en suministrar al absolutismo monárquico una *nueva forma de legitimación*, que frente a la ya anacrónica doctrina de la investidura divina del poder le otorgase credibilidad ante el público o el pueblo, dada la novedad social que para el ejercicio del poder representaba la emergente estructura de la publicidad. En virtud de ello podemos avanzar como tesis interpretativa la siguiente: El «absolutismo ilustrado» puede entenderse como aquella forma de la historia política que hace un *uso* político de la *Aufklärung* consistente en servirse de ésta como forma de *legitimación de la monarquía absoluta*. Trataré de fundamentar esto en los dos próximos apartados tomando como referencia la figura de Carl Gottlieb Svarez, jurista y legislador prusiano en la última etapa del gobierno de Federico II⁴.

I. ILUSTRACIÓN Y LEGITIMACIÓN

Para Svarez, como para la mayoría de los burócratas ilustrados de su tiempo, la Ilustración no es tanto una forma de emancipación y autonomía moral del hombre cuanto más bien un proceso de *formación intelectual*, que consiste en la adquisición y difusión de conceptos «claros» y «correctos» sobre todas

4 Una breve semblanza sobre Carl Gottlieb Svarez puede encontrarse en: E. WOLF, «Carl Gottlieb Svarez», en: *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, 1951³, pp. 421-463; y P. KRAUSE, «Carl Gottlieb Svarez (1746-1798). Bürgerliche Staatsbedienung im aufgeklärten Absolutismus», *Die Verwaltung* 19 (1986), pp. 277-304. Un amplio estudio sobre su vida y obra se halla en: A. STÖLZEL, *Carl Gottlieb Svarez. Ein Zeitbild aus der zweiten Hälfte des achtzehnten Jahrhunderts*, Berlin, 1885. Sobre su pensamiento jurídico-político destacan dos monografías: G. KLEINHEYER, *Staat und Bürger im Recht. Die Vorträge des Carl Gottlieb Svarez vor dem preussischen Kronprinzen (1791-1792)*, Bonn, 1959; y T. KARST, *Das Allgemeine Staatsrecht im Rahmen der Kronprinzenvorträge des Carl Gottlieb Svarez unter besonderer Berücksichtigung des Strebens nach Glückseligkeit*, Hamburg, 2000. Cf. Asimismo mi trabajo «Carl Gottlieb Svarez y la disolución del derecho natural en Alemania», en: M. FERRONATO, (a cura di), *Dal «De jure naturae et gentium» di Samuel Pufendorf alla codificazione prussiana del 1794*, Padova, 2005, pp. 269-302. De los escritos principales de Svarez existen dos ediciones: *Vorträge über Recht und Staat von Carl Gottlieb Svarez (1746-1798)*, hg. H. Conrad und G. Kleinheyer, Köln und Opladen, 1960; y C. G. SVAREZ, *Die Kronprinzenvorlesungen 1791-1792*, hg. P. Krause, 2 Bände, Stuttgart/Bad Cannstatt, 2000. Las citas a lo largo de este trabajo seguirán la edición de Conrad y Kleinheyer.

las cosas⁵. Indudablemente, se supone, por un prejuicio intelectualista, que si se tiene una mente «clara», se logrará una vida práctica saludable y éticamente correcta.

Aplicado al ámbito político esto significa que si se consigue difundir en la sociedad una serie de conceptos «claros» y «correctos» sobre la *vida civil*, que generen en los súbditos convicciones internas de la bondad del Estado, se asegurará entonces una «obediencia voluntaria y de buen grado». Por tanto, la garantía del dominio político está en una buena Ilustración del pueblo, una Ilustración que induzca en los ciudadanos la *creencia de legitimidad* necesaria para obtener esa «obediencia voluntaria y complaciente»⁶.

Pero ¿cuál es esa creencia de legitimidad que pueblo y soberano han de compartir, aquél para obedecer por convicción, éste para elevar su pretensión de dominio legítimo? Para Svarez no puede ser otra que la creencia en la *legalidad de una vida civil* sujeta a leyes como expresión de la voluntad del soberano único. Repárese en que no se trata de la idea de un Estado *legal o de derecho*, sino más bien de que la praxis social de los ciudadanos se ajuste a leyes, porque eso es la prueba de que hay una voluntad general y soberana única. La creencia en la legalidad de la vida civil es aquí, pues, inseparable del dogma de la soberanía absoluta del monarca, que no está sujeto a discusión alguna.

5 Sobre este concepto de Ilustración en C. G. Svarez véase especialmente su ensayo «Ueber den Einfluss der Gesetzgebung in die Aufklärung», en: *Vorträge...*, espec. p. 634. Sobre la visión de la Ilustración como «cultura del entendimiento» orientada especialmente a temas político-prácticos en el debate de la «Sociedad del Miércoles», de la cual formaba parte Svarez, véase HERNÁNDEZ MARCOS, M., «*Republicanism literario*. Ilustración, política y secreto en la *Sociedad del Miércoles*», *Res Publica* 9-10 (2002), pp. 127-167, espec. pp. 157 y ss. Los materiales inéditos de este debate se encuentran en el manuscrito de J.C. W. Möhsen (médico de cámara de Federico II), conservado en la Staatsbibliothek de Berlín con la siguiente signatura: *Moehsen Borussica*, fol. 443.

6 C. G. SVAREZ, *Vorträge...*, p. 503. Sobre esta relación conciencia clara y correcta sobre la vida civil y praxis obediente es especialmente nítido este fragmento: «Formarse un concepto correcto y siempre actualizado de los fines del Estado es un asunto de extrema importancia, tanto para el gobernante como para los súbditos. *Para los súbditos*, porque de este modo ellos pueden tender a una obediencia voluntaria y racional a su Jefe supremo, y gracias a la consideración de las ventajas que la unión estatal les garantiza a ellos y a sus restantes conciudadanos, pueden asumir las diversas restricciones a las que con ello se someten, así como los múltiples sacrificios que diariamente han de hacer a favor de esa unión. Pero no menos importante es este asunto *para el gobernante* y especialmente para aquel que posee un poder ilimitado, porque ella [la Ilustración] es el único medio de hacerle retraerse de los abusos de su poder y de convencerlo de que le ha sido confiado el poder no para sí mismo, no para satisfacer su deseo de honor, su orgullo, su voluptuosidad, su egoísmo u otras pasiones privadas, sino para el bien de sus súbditos, para proteger la propiedad y los derechos de los mismos y para promover su felicidad» (*Ibid.*, pp. 65-66). Acerca del concepto de legitimación y de la importancia al respecto de la «creencia de legitimidad», v. M. WEBER, *Economía y sociedad*, F.C.E., México, 1984, pp. 170 y ss.; y P. RICOEUR, *Ideología y utopía*, Barcelona, Gedisa, 1994, pp. 226-240.

Mas ¿en qué puede fundamentarse la creencia de legalidad de la praxis civil si el soberano sigue siendo *potestas legibus soluta*, y del mismo modo que promulga leyes que regulan la vida social de los súbditos, puede jurídicamente violarlas? Para responder a esta cuestión Svarez introduce la doctrina moderna del *contrato social*, que considera, por otra parte, el principal concepto «claro» y «correcto» sobre la naturaleza de la sociedad civil y del Estado. Veamos en qué términos.

II. LA TEORÍA DEL DOBLE CONTRATO SOCIAL

Esta doctrina es en Svarez bastante compleja. Por un lado, constituye el resultado del solapamiento y reunión sincrética de al menos tres tradiciones filosóficas: la del dogma de la *soberanía absoluta* procedente de Hobbes y filtrada por Pufendorf, la de la teoría wolffiana de los *finés del Estado* y de los límites del gobernante, y la de la doctrina rousseauiana de la *voluntad general*. Por otro lado, mediante la idea del contrato social Svarez viene a ofrecer una explicación conjunta de tres aspectos diversos implicados en la teoría moderna de la fundamentación del Estado: el problema de la *facticidad* de una comunidad política, la cuestión del *fundamento jurídico-formal* de la constitución de la soberanía absoluta y de su «forma política», y el problema del *fundamento material* de la existencia del Estado. Aclaremos cada uno de estos puntos sucesivamente.

Svarez parte de la evidencia de que el Estado es una *realidad práctica* cotidiana («unidad de acción») que viene acreditada por el hecho de la obediencia colectiva a un orden de dominación, y considera que esta facticidad política no tiene otro fundamento que el *asentimiento* de todos («unidad de voluntad»)⁷. En esto cifra precisamente la esencia y validez del contrato civil como hipótesis explicativa de la existencia de la sociedad política frente a las teorías tradicionales de la investidura divina de los príncipes o del dominio del más fuerte.

«Sin duda en los tiempos más antiguos» —escribe— «los primeros fundadores de los reinos fueron muy a menudo meros usurpadores afortunados, pero lo que inicialmente fue sólo una usurpación, se ha convertido en un derecho efectivo debido a una sanción distinta añadida por ellos mismos o por sus descendientes. Ahora bien, esa sanción es lo que nosotros llamamos el contrato civil. Según

⁷ Tomo la distinción «unidad de acción» / «unidad de voluntad» como dos aspectos inherentes a la idea de Estado de H. HELLER, *La soberanía*, F.C.E., México, 1995, espec. pp. 174 y ss., y *Teoría del Estado*, F.C.E., México, 1987, pp. 246 y ss.

este sistema las uniones políticas y las relaciones existentes entre gobernantes y súbditos se fundamentan, pues, por medio del consentimiento mutuo»⁸.

Ahora bien, está claro que ese asentimiento colectivo debe referirse a unas creencias o convicciones comunes que habrán de ir ligadas al contrato civil y que se supone realizadas mediante él. Tales creencias básicas, en el caso de un jurista al servicio del gobierno federiciano como C.G. Svarez, sólo podían ser estas dos: la convicción de la *monarquía absoluta* como la única «*forma política*» válida y la creencia en la *legalidad de la vida civil* como forma de existencia social y fundamento material último de la sociedad civil. Para dar cuenta de ambas convicciones Svarez introduce la doctrina del *doble pacto social*⁹, siguiendo a este respecto en buena medida a Samuel Pufendorf.

En efecto, para explicar la forma del Estado monárquico absoluto hace valer, por un lado, el *pacto de sometimiento*, por el cual se constituye el soberano como consecuencia de una *transferencia* de fuerzas y derechos por parte de todos los miembros de una sociedad y de ésta en su conjunto. El dogma de la soberanía absoluta y la forma política correspondiente resultan así de un acto de asentimiento de todos¹⁰.

Pero ¿por qué los individuos y la sociedad entera transfieren su poder y derechos y asienten el dominio absoluto de uno solo? Es aquí donde Svarez introduce, por otro lado, la célebre doctrina wolffiana de los «fines» del Estado y del *pacto de unión civil* ligada a ellos, que consiste en la fundación de la «sociedad civil» para fijar y lograr los fines comunes del bienestar y la seguridad de los derechos. Lo peculiar de Svarez a este respecto reside en que interpreta este pacto de unión civil en términos rousseauianos como formación de una *voluntad general* que traduce los fines comunes en leyes públicas como medio de su consecución, y que en virtud de ello vincula la transferencia de poder y derechos por parte de esa «sociedad civil» en el pacto de sometimiento al compromiso por parte del soberano de perseguir esos fines de todos y de respetar para ello las leyes que los garantizan, ya que él se convierte «*en cier-*

8 C. G. SVAREZ, *Vorträge...*, p. 463.

9 Una visión panorámica de la teoría del doble contrato en el iusnaturalismo germánico puede encontrarse en W. KERSTING, «Le dottrine del duplice contratto nel diritto naturale tedesco», *Filosofía política* 8:3 (1994), pp. 409-437; y en el cap. 7 de la obra del mismo autor *Die politische Philosophie des Gesellschaftsvertrags*, Darmstadt, WBG, 1994, pp. 217-249.

10 La diferencia entre el «Estado» y la «sociedad civil» parece incluso proceder –según Svarez– de este «pacto de sometimiento» lógicamente ulterior al «pacto de unión civil»: «Si una pluralidad de hombres ha convertido la defensa común de su seguridad interna y externa en el fin de su unión, semejante pueblo se llama *sociedad civil*. Si esa sociedad ha transferido [übertragen] el uso de sus fuerzas reunidas a un poder supremo o a un gobernante [Regenten] para lograr el fin común, se la denomina entonces *Estado*.» (C. G. SVAREZ, *Vorträge...*, p. 141).

to modo» en «el depositario de la voluntad general». El siguiente texto recoge esta peculiar combinación de los dos pactos sociales revestida adicionalmente con el lenguaje de Rousseau:

«Los hombres se han unido en la sociedad civil para lograr todos sus diversos fines. Han encargado a uno o varios, entre ellos, que determine los medios para lograr esos fines mediante leyes cual sentencias [*Aussprüche*] de la voluntad general, y han confiado a este poder supremo en el Estado la disposición sobre sus fuerzas comunes para la conservación de estas leyes y disposiciones; el poder supremo en el Estado es, por tanto, en cierto modo el guardián, el depositario de la voluntad general y de las fuerzas comunes de la sociedad entera. Cualquier miembro particular está, por consiguiente, obligado a someter sus acciones a las leyes dadas por el poder legítimo supremo en el Estado cual sentencias de la voluntad general; cualquiera debe emplear sus fuerzas para la promoción del fin final común según lo disponga ese poder supremo»¹¹.

La cuestión problemática, origen de las más diversas interpretaciones, es aquí la de determinar cuál es el verdadero alcance de este «compromiso contractual» de un soberano que, por el pacto de sometimiento, goza de poder ilimitado, incluso hasta para sobrepasar las leyes¹². Los estudiosos del tema han oscilado entre considerar que el compromiso del soberano con los «fines» del Estado constituye una restricción *jurídica* de su soberanía (a pesar de que reconocen, sin embargo, que no está sujeto en ello a coacción debido a su poder absoluto) que permite vislumbrar aspectos liberales o proto-constitucionales en la forma estatal de la monarquía federiciana¹³, y defender, por el contrario, que tal compromiso se reduce a una mera exhortación o restricción *moral* a la praxis del gobernante¹⁴. Mi tesis es que se trata de una restricción *normativa*

11 Op. cit., p. 467; cf. p. 9, donde se incorpora también –como supuestamente equivalente a la fórmula rousseauiana– el lenguaje metafórico de Federico II al presentarse al «gobernante» supremo asimismo como «en cierto modo el alma de ese gran cuerpo» que es la sociedad política.

12 Acerca de los «fines del Estado» y las «leyes» como «límites internos» del poder soberano v. C. G. SVAREZ, *Vorträge...*, pp. 467-68, p. 10.

13 Así, por ejemplo, H. CONRAD, *Die geistigen Grundlagen des Allgemeinen Landrechts für die preussischen Staaten von 1794*, Köln/Opladen, Westdeutscher Verlag, 1958, p. 20 y ss., y «Rechtsstaatliche Bestrebungen im Absolutismus Preussens und Österreichs am Ende des 18. Jahrhunderts», en: W. HUBATSCH (Hg.), *Absolutismus*, Darmstadt, WBG, 1973, pp. 310 y ss.; y algo más matizado KLEINHEYER, G., *Staat und Bürger...*, op. cit., pp. 38, 41 y ss., y 72.

14 Así E. HELLMUTH, *Naturrechtsphilosophie und bürokratischer Werthorizont*, Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1985, p. 153; y G. BIRTSCH, «Carl Gottlieb Svarez. Mitbegründer des preussischen Gesetzesstaates», en: P. ALTER / W. J. MOMMSEN / T. NIPPERDEY (Hg.), *Geschichte*

pero no jurídico-positiva ni meramente moral (privada); es la normatividad de un criterio o principio de *legitimidad política*, ya que concierne a los valores con los que identifica una sociedad entera su existencia comunitaria y que, en este aspecto, ha de asumir el soberano como «depositario» en cierto modo de la suerte de los mismos. Que se trata de las condiciones restrictivas propias de un criterio de legitimidad del poder común lo prueba el hecho de que si el gobernante soberano no cumple el compromiso estipulado y, en este sentido, rompe el contrato, no se altera la «forma política», sino que simplemente se deslegitima el gobernante, pues el fundamento de la obediencia del pueblo a un soberano absoluto que viola las leyes civiles que él mismo ha promulgado, ya no puede ser el asentimiento «voluntario» por la legalidad de la vida civil que se obtiene con la existencia estatal, sino únicamente la *fuerza*, y con ella no puede haber más que una «obediencia ciega y esclava», propia de un régimen despótico. Pues justamente lo que diferencia a un auténtico «soberano» de un «déspota» es el cumplimiento legal de los fines del Estado frente al uso del poder ilimitado para cualesquiera fines privados¹⁵.

Parece claro, por tanto, que la suerte de los fines comunes vinculados a la legalidad civil no depende en modo alguno de la «forma política» absolutista del Estado, como tampoco el compromiso del soberano con ellos afecta a la facticidad jurídica de su poder ilimitado, resultante del «pacto de sometimiento»; la suerte de los fines estatales queda ligada, por el contrario, al *modo* como el soberano ejerza su soberanía absoluta, al tipo de praxis que lleve a cabo; es cuestión, en suma, de *buen gobierno* (y esto, para Svarez, es a su vez una cuestión de *buen carácter*). Desplazando, o mejor, situando el problema de la legitimidad en el plano de la *acción del gobernante*, en vez de en el nivel previo de la constitución de la soberanía y del Estado mismo trató,

und politisches Handeln. Studien zu europäischen Denkern der Neuzeit. Theodor Schieder zum Gedächtnis, Stuttgart: 1985, pp. 93-94.

15 Véase al respecto este decisivo fragmento: «Pero justamente en estos fines [del Estado] se encuentran también las restricciones internas de la soberanía y la diferencia de ésta con respecto al despotismo. Ambos son iguales en que no existe en el Estado nadie que tenga un derecho a resistirse con un poder externo a la voluntad del gobernante. Pero el soberano ejerce su voluntad sólo para que mediante ella se promueva uno u otro de los fines estatales; el déspota, por el contrario, se sirve de su poder para promover únicamente sus propósitos privados, sus caprichos y pasiones. El déspota considera al Estado y a sus súbditos como su propiedad privada; el gobernante los considera como una sociedad de hombres libres y racionales, que le han entregado la disposición sobre sus fuerzas y acciones únicamente para que sin el menor obstáculo y de manera más firme pueda estar en condiciones de proteger la seguridad de aquéllos y promover su bienestar» (C. G. SVAREZ, *Vorträge...*, p. 229). Esta idea de que sólo un gobierno monárquico «legal», respetuoso de las leyes dadas por él mismo, hace de su poder ilimitado un poder legítimo o «moral» frente a un poder meramente «físico» (basado en la fuerza), porque genera una obediencia voluntaria, es común a la burocracia intelectual de la época federiciana. V. al respecto el célebre texto de E. F. KLEIN, *Freyheit und Eigentum* [1790], Meisenheim/Glan, Scriptor Verlag, 1977, pp. 9-17 y 33.

pues, Svarez de salvaguardar el sentido político de la Ilustración, sin tener que someter la forma política de la monarquía federiciana al proceso crítico del razonamiento libre. La *Aufklärung* ha de limitarse, pues, a formar un *buen gobernante*, consciente de la naturaleza y fines del Estado y respetuoso con las leyes que él mismo promulga, así como a convencer al pueblo de que un gobierno «sabio» y «prudente», que legisla conforme a lo que el Derecho Natural Prusiano enseña, es un gobierno legítimo, la mejor garantía de legalidad en la vida civil. No hay en Svarez ninguna indicación, sino más bien lo contrario, de que el proceso ilustrado tenga que conducir necesariamente, cual meta normativa, a una configuración democrática del poder estatal.

Recibido: 15 marzo 2009

Aceptado: 20 julio 2009